

incompatibles estas reglas, que fijan la doctrina legal acerca de la prescripción de bienes de menores, con los términos generales en que está concebida la ley 8.^a, tit. 29, Part. III, al decir que «*los menores de veynete é cinco años non pueden perder sus cosas por tiempo fasta que ayan cumplida su edad*»; pues este criterio absoluto significa que destruyen cualquiera prescripción intentada en su menor edad, si piden restitución en el cuadrienio legal, que ninguna prescripción puede consumarse en su daño mientras dura dicha menor edad y los recursos otorgados por razón de ella, ó sea hasta los veintinueve años; así como aprovecha al prescribente el tiempo que poseyó siendo menor el propietario, si éste, en el término legal, no invoca la restitución.

Hijos de familia. Contra los que gozan de esta consideración legal, por hallarse constituidos en la patria potestad, no es posible la prescripción de los bienes que son de propiedad por razón de peculio (1).

Mujeres casadas. Contra éstas, por razón de sus dotales inestimados ó estimados *taxationis causa*, no cabe prescripción; á no ser que, siendo el marido pródigo, no usase de los derechos que la ley la otorga para este caso (2). La prescripción aparentemente realizada de los dotales inestimados, puede invalidarse por la acción rescisoria de dominio (3).

El Estado, las provincias y los pueblos. Tampoco cabe prescripción contra las cosas pertenecientes á cualquiera de estas entidades, si «*usan comunalmente dellas todos*» (4), así como las plazas, calles, caminos, dehesas, ejidos, etc.

Incapacitados. Del mismo modo no procede la prescripción contra los bienes de los que no estén en sana razón y puede invalidarse por la acción rescisoria de dominio la prescripción intentada en su daño; porque como dice la ley, «*no han corazon nin entendimiento para ganar nin para perderla* (la propiedad de las cosas), *magüer las tuviesen en su poder*» (5).

Ausentes. Por el aforismo jurídico citado no se da prescripción contra bienes de ausentes; ni, en general, contra aquellos que no pueden oponerse á la posesión que otro realiza en sus cosas (6).

(1) L. 8.^a, tit. 29, Part. III.

(2) Ídem id.

(3) Explicada en el núm. 40, Cap. V de este Tom.

(4) L. 7.^a, tit. 29, Part. III, que al mismo tiempo que establece esta regla, permite prescribir por cuarenta años el daño del Estado, las provincias ó los pueblos, las cosas que, aunque de su propiedad, no se usen directa y comunalmente por todos, como dice la ley, los *ganados, peñajar, navios*, etc.

(5) L. 2.^a, tit. 29, Part. III, y 3.^a, tit. 11, lib. II, F. R.

(6) L. 28, tit. 29, Part. III. Este es también el principio de la L. 3.^a, tit. 11, lib. II, F. R.,

Dicho se está, que la prescripción intentada contra la mayor parte de estas personas, á pesar de la prohibición de la ley, se convalida si no ejercitan en el plazo legal de cuatro años, después de cesado el impedimento, la acción rescisoria de dominio, que tienen para anularla, y los mismos cuatro años, después de su muerte, sus herederos.

17. b. *Buena fe.* Es otro de los requisitos exigidos al prescribente: y consiste en «*la creencia de haber adquirido el poseedor prescribente el dominio de la cosa poseída*». Exige dos condiciones, que son su fundamento, á saber: que el poseedor «*aya la cosa por alguna derecha razon* (justo título), *é aun demas desto que crea de aquel de quien la ouo por algunas destas razones sobredichas, que era suya é que auia poder de la enagenar*» (1).

El poseedor que adquiera una cosa por razón que no es derecha, ó sin justo título, ó de quien supo no tenía facultades para enajenarla, es un poseedor de mala fe, aunque en éste último caso la adquiriera mediante justo título. En esta condición se hallan los poseedores á que aluden las Partidas en sus ejemplos (2); el que compra á un menor, á un mandatario sin poder para enajenar ó vender, ó á cualquier incapacitado, cuyos poseedores tendrán justo título, pero no buena fe.

Basta que exista, por regla general, la buena fe al principio de la prescripción, á no ser en el caso de compra-venta en el que es necesaria la buena fe en los periodos de *perfección y consumación* del contrato; aunque, si faltare en el tiempo de la primera, es difícil aceptar que existiera en el de la segunda; además de que después de la consumación, ó sea á partir de ella, es cuando empieza la posesión del prescribente y comprador, no perjudicando, por tanto, para la prescripción la mala fe que después sobrevenga ni al prescribente ni á sus herederos, por haber averiguado que aquel de quien se adquirió la cosa no era su verdadero dueño (3). La mala fe del apoderado no perjudica al poderdante mientras no participe de ella (4).

Como se observa, en general la buena fe no se requiere más que en el prescribente; pero es de advertir, que la falta de ella en aquel de quien se adquirió la cosa, si fuese inmueble exige para su prescripción

al decir: «*Mientras que alguno no fuese de edad, ó fuese loco, sandio, ó en prision no pierda su heredad, ni otra cosa por tiempo. Ca la pena de perder por tiempo no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho y no le demandan.*»

(1) L. 9.^a, tit. 29, Part. III.

(2) LL. 10 y 11, tit. 29, Part. III.

(3) L. 12, tit. 29, Part. III cit.

(4) L. 13, tit. 29, Part. III cit.

el tiempo de treinta años, aunque tenga buena fe el prescribente, á no ser que el dueño de la cosa supiese su enajenación y callase en los diez ó veinte años siguientes, según que estuviera presente ó ausente, en cuyo caso por estos plazos la ganará el poseedor (1).

La *creencia*, en que consiste la buena fe, supone siempre un error sobre los hechos, pero no sobre el derecho.

La prueba de la buena fe no incumbe al prescribente, que basta que la firme, sino al contradictor en su prescripción; porque es regla de derecho que «la buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario».

18. ELEMENTOS REALES DE LA PRESCRIPCIÓN.—Se refiere este epígrafe á la aptitud de las cosas ó falta de ella para ser *objeto* de la prescripción.

19. a. *Prescriptibilidad de las cosas*. Para que la prescripción se verifique, es también precisa la aptitud en las cosas, es decir, que éstas sean *prescriptibles*; y lo son, por regla general, todas aquellas que están sujetas al dominio particular.

20. b. *Cosas imprescriptibles*. Se llaman así, aquellas cuyo dominio no puede ganarse ni perderse por este modo, y entonces la imprescriptibilidad es *absoluta*; ó las que no lo son susceptibles de prescripción ordinaria y sí de extraordinaria de más ó menos tiempo, las cuales se dicen *relativamente* imprescriptibles.

La imprescriptibilidad *absoluta*, ó es por razón de las cosas *en sí mismas*, ó por pertenecer á alguna de las personas ó entidades contra las cuales se ha dicho no se puede prescribir.

En cuanto á las primeras, sólo pueden citarse: 1.º, las divinas en sus especies de espirituales, sagradas, religiosas y santas (2); 2.º, las comunes (3); 3.º la jurisdicción (4); y 4.º las vinculadas mientras pertenecieron á esta clase (5).

Respecto de las segundas, son imprescriptibles todas aquellas pertenecientes á las personas contra quienes no se puede prescribir, por cuya razón no es preciso enumerarlas.

Se dice en el lenguaje de las escuelas, que tienen imprescriptibilidad *relativa*, todas aquellas cosas cuyo dominio no puede ganarse ni perderse sino por cualquiera de las prescripciones extraordinarias, que más adelante se exponen.

(1) LL. 18 y 19, tit. 29, Part. III cit.

(2) Según se definen en la *Parte general*, núm. 6, Cap. XVIII, Tom. II, 2.ª edic.

(3) Como se explican en la *Parte general*, núm. 9, Cap. XVIII, Tom. II, 2.ª edic.

(4) LL. 6.ª, tit. 29, Part. III, y 4.ª, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec.

(5) Pues desde el R. D. de 30 de Agosto de 1836 que restableció la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, los bienes antes vinculados entraron en la condición de absolutamente libres y su adquisición y pérdida se regula por el Derecho común.

21. ELEMENTOS FORMALES DE LA PRESCRIPCIÓN.—Bajo este nombre se comprenden todos los requisitos exigidos por la ley para que la prescripción se complete, además de los personales y reales estudiados; tales son: *justo título, posesión, tiempo ó inscripción* en el Registro de la Propiedad respecto de los inmuebles.

22. a. *Justo título*. Se entiende por tal, un acto jurídico siempre que sea *bastante* para trasladar por su mediación el dominio del transmitente al adquirente; es decir, la misma noción de *título* que en general queda explicada (1), añadiendo la nota de ser *suficiente ó bastante* para que pueda fundarse en él la creencia de haber adquirido el dominio de la cosa por su mediación, que es lo que constituye la *buena fe* jurídica; de donde se deduce, que el estado de ánimo en el prescribente que representa con más exactitud la teoría de prescripción, es el de *no saber ó no creer* que necesita prescribir para ganar el dominio de aquella cosa adquirida en virtud de título legítimo y bastante, que es en último término la verdadera noción de lo que se llama *justo título* y, según la ley de Partida (2), «alguna derecha razón».

Por eso no se consideran tales los títulos que no sirven para trasladar el dominio del causante al adquirente, como el de depósito, comodato, prenda, etc., ni aun aquellos que, siendo en la forma traslativos del dominio, adolecen de vicio que los hace ineficaces, como sucede con los denominados por los escritores, *título simulado, putativo, revocable y nulo*.

Simulado, es el título que, bajo cierto aspecto de legalidad, comprende un hecho prohibido por la ley, ó distinto del que su forma representa: por ejemplo, una donación prohibida por razón de las personas ó de la cantidad, encubierta bajo las formas del contrato de compra-venta.

Putativo, es el título que se apoya en un error y se funda en antecedentes que no son reales y verdaderos. El error puede ser de tres clases: de *hecho propio* (la violencia de pensar quien sólo arrendó una cosa, que la había comprado); de *hecho ajeno* (el error de quien encargó á otro la compra de una cosa y la recibió de éste, teniéndola por comprada, cuando no hizo más el mandatario que alquilarla ó recibirla en comodato); y de *derecho* (la equivocación que existe en el depositario, que por el título de depósito cree haber adquirido la propiedad de la cosa). De estas tres clases de títulos *putativos*, sólo el que se funda en error de hecho ajeno puede, ya que no en rigor de

(1) *Parte especial*, Lib I, Cap. VII de este Tom.

(2) LL. 9.ª y 1.ª, tit. 29, Part. III.

principios, como premio á la buena fe del prescribente, servir para la prescripción (1).

Revocable, es el título que, aunque traslativo del dominio, lleva en sí ciertas causas de rescisión que, ejercitadas por el transmitente, revocan ó anulan el título y derecho por él transmitido; puesto que mientras que sea procedente su ejercicio no hay la presunción de abandono ni la buena fe puede decirse completa en el adquirente. Tal sucede en la compra-venta con *pacto de retro* ó de *additio in diem*.

Nulo, es el título desprovisto de efectos legales por falta de los requisitos necesarios (2).

El título, pues, para que se repute justo, á los efectos de la prescripción, ha de ser *real, verdadero y legítimo*, sin que baste la creencia de que lo es, á no ser que del error sea culpable un tercero y no el poseedor; y ha de ser también de los traslativos del dominio, como la compra-venta, permuta, donación, herencia (3), etc.

23. b. Posesión. Ella es el principal elemento de la prescripción, y consiste en la tenencia de la cosa por el prescribente ú otro en su nombre, siempre que reuna las circunstancias de *civil, continua, pacífica, pública, propia, indudable, á título de dominio* y por el *tiempo legal* (4).

Civil, con lo cual se demuestra que no basta la posesión física ó material de las cosas para la prescripción ordinaria—que es la regla general—puesto que aquélla es incompatible con la presencia de *justo título y buena fe* y constituye una mera detentación.

Continua, porque cualquiera legítima interrupción concluye con la presunción de dominio en que se funda el poseedor, y crea un hecho contradictorio de la prescripción que aquél estaba realizando. Se distingue entre la interrupción *natural y civil*. Tiene lugar la primera

(1) LL. 14 y 15, tit. 29, Part. III.

(2) Esta doctrina de falta de eficacia de títulos nulos para prescribir, no es aplicable contra tercero, aunque la inscripción anterior á la que él verifique proceda de título falso ó nulo, si se cumplieron las formalidades que establece el art. 34 de la ley Hipotecaria, que se explicará en su lugar.

(3) Con visible error se ha negado alguna vez á la herencia el carácter de justo título para prescribir, olvidando que no ha de ser éste precisamente singular, y que la herencia ó sucesión hereditaria constituye la *razón derecha* de que hablan las leyes 9.^a y 18, título 29, Part. III, y más especialmente la 7.^a, tit. 14, Part. VI. La doctrina más constante sentada por el Tribunal Supremo es la afirmativa, según se observa en las sentencias de 1.^o de Mayo de 1858 y 4 de Octubre de 1862, siquiera incurriera en contradicción al negarla ese carácter en la de 21 de Junio de 1864, que sobre ser contra derecho, es *única*. Puede consultarse sobre este punto un luminoso artículo debido á la pluma del inteligente colaborador de la *Revista de legislación y jurisprudencia*, D. Pedro Gotaredona, tom. XXXIII, págs. 55 á 58.

(4) L. 9.^a, tit. 29, Part. III.

cuando el poseedor pierde la tenencia material de la cosa; y la segunda se produce por demanda y emplazamiento hecho al poseedor. Durante el plazo de estas interrupciones no se cuenta el tiempo para la prescripción, aprovechando, por el contrario, dicho tiempo de la interrupción, siempre que respecto de la natural recobre el prescribente la tenencia de la cosa, y en cuanto á la civil obtenga sentencia favorable que desestime la demanda (1). Si el prescribente abandonare la cosa que estaba poseyendo, no aprovechará el tiempo anterior de posesión si se restituyese en ella con posterioridad, y será preciso comenzar de nuevo á computar el tiempo. No se considera que la posesión deja de ser *continua*, porque el poseedor la entregue á otro en prenda ó hipoteca y aprovecha el tiempo como si tales hechos no hubieran existido (2).

Este principio se halla consignado en la ley 65 de Toro (3), objeto de prolijos, confusos é infundados juicios por parte de los comentaristas de más nota (4), siendo así que la ley se limita á reproducir el principio de que el prescribente ha de poseer continuamente, al decir: «La interrupción en la posesión interrumpa la prescripción en la propiedad; y, por el contrario, la interrupción en la propiedad interrumpa la prescripción en la posesión.»

Pacífica, ó sea ganada la posesión de las cosas sin violencia, porque ésta es contraria á la índole de la prescripción, en cuanto la violencia no puede ser modo legítimo de ganar ningún derecho y pugna con el supuesto de la *buena fe*.

Pública, porque sin esta publicidad no cabe la presunción de abandono por el propietario, que es preciso conozca la posesión que otro tiene de sus cosas y no reclame contra ella.

Propia, esto es, que la posesión sea hecha *por y para* el prescribente y no en beneficio y en nombre de otro, razón por la cual el mandatario, arrendatario, depositario, etc., no pueden aprovecharse de la posesión precaria que tienen, y ella sirve para que gane el dominio por el tiempo aquel en cuyo nombre ó por cuya permisión poseen. Eso sucede con la mujer casada, que posee por medio de su marido; el menor, por medio de su guardador, etc.; es decir, cada uno por su representación legal.

(1) L. 29, tit. 29, Part. III.

(2) LL. 16 y 29, tit. 29, Part. III.

(3) 6.^a, tit. 8.^o, lib. XI Nov. Rec.

(4) Acevedo, Covarrubias, Antonio Gómez y Llamas de Molina, cuyas reflexiones con este motivo son poco menos que ininteligibles, según nota el docto continuador del ilustre Pacheco, D. José González Serrano, págs. 339 á 342, en sus comentarios á las leyes de Toro.

Indudable, esto es, que haya certeza de que el prescribente posee la cosa.

Á *título de dominio*, porque la posesión por otro título, como de arrendamiento, comodato, etc., no constituye *razón derecha bastante* para la prescripción.

Por *el tiempo legal*, en cuanto sólo el transcurso del señalado para cada caso por la ley consuma la presunción de abandono por parte del propietario y el cambio de la posesión en dominio á favor del prescribente. Expliquemos cuáles sean los diversos plazos legales para prescribir según los diferentes supuestos, en lo cual consiste otro de los elementos indispensables para la prescripción.

24. c. Tiempo. Por razón de él se distingue la prescripción en *ordinaria y extraordinaria*. La primera es la que exige el *mínimum* de tiempo determinado por la ley, por ir acompañada de todos los requisitos explicados—capacidad activa y pasiva en el prescribente y en el dueño, buena fe, plena aptitud ó prescriptibilidad en las cosas, justo título, posesión con las notas de la ley é inscripción;—y la segunda ó *extraordinaria*, es la que se realiza supliendo la ausencia de alguna de estas circunstancias con un aumento de tiempo en la posesión, mayor ó menor según los casos.

La prescripción asimismo se distingue conforme se aplique á cosas muebles ó inmuebles, se realice entre presentes ó entre ausentes. Expliquemos cada una de estas especies.

Prescripción ordinaria. 1.º *Sobre bienes muebles.* Se realiza por la posesión de tres años (1). 2.º *Sobre bienes inmuebles.* Tiene lugar por la de diez años entre presentes y veinte entre ausentes (2). Se reputa la prescripción entre presentes cuando el dueño en cuyo perjuicio se prescribe reside en la misma provincia donde está situado el inmueble; y entre ausentes, si aquél se encuentra fuera de ella (3). Cuando la prescripción se realiza parte entre presentes y parte entre ausentes, cada dos años de ausencia se cuentan como uno de presencia, siendo lícito acumular bajo este tipo una con otra posesión para completar el término de la ley (4).

Prescripción extraordinaria. Son sus *fundamentos*: la *imprescriptibilidad relativa* de la cosa ó la falta de alguno de los otros requisitos indispensables para la prescripción *ordinaria*, ó la naturaleza especial de las cosas, acompañada de singular disposición de la ley en

(1) L. 9.ª, tít. 29, Part. III.

(2) L. 18, tít. 29, Part. III.

(3) L. 19, tít. 29, Part. III.

(4) L. 20, tít. 29, Part. III.

beneficio de ciertas personas; y sus *efectos* se resuelven en la fijación de un plazo especial para cada caso, que por lo común excede del señalado para las prescripciones ordinarias.

Prescripción extraordinaria sobre bienes muebles.

Por *un mes.* Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vienesen á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro (1).

Por *seis meses y un año.* Según la ley de Aguas citada, las prescripciones de ciertos objetos, cuyas reglas se dejan expuestas en otro lugar (2).

Por *treinta años.* Las cosas dadas en prenda, comodato ó depósito—pero nunca, según se ha dicho, por el comodante, depositario, etc.,—cuando el prescribente tuviese mala fe por conocer el precario título de posesión del transmitente (3); pero si tuviese buena fe, ganaría la cosa por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, que, aunque es el tiempo ordinario para la prescripción de inmuebles, siempre resulta extraordinaria para la de los muebles.

Por *cuarenta años.* Las mismas cosas á que se refiere el caso anterior, cuando los prescribentes carecen de buena fe y aquéllas hubiesen vuelto á poder de sus legítimos dueños ó de sus herederos (4).

Prescripción extraordinaria sobre bienes inmuebles.

Por *treinta años.* 1.º Las cosas inmuebles, cuando el que las enajena no tiene derecho para hacerlo, á no ser que el verdadero dueño supiera la enajenación y no reclamara por tiempo de diez ó veinte años, según los casos de presencia y ausencia, en cuyo supuesto se prescribiría por el plazo ordinario (5).

2.º Las cosas inmuebles adquiridas con vicio, y aunque lo sean por medio de delito, con tal que no haya tenido participación en él el prescribente (6), en cualquiera manera que se posean continuada-

(1) L. de Aguas de 13 de Junio de 1879, art. 50.

(2) Al tratar del *hallazgo* como especie de la *ocupación*, núm. 15, Cap. VIII de este Tom., reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, reproducción de los arts. 49 y 51 de la expresada ley de Aguas. También es caso de prescripción por *cuatro meses* la relativa al condominio, regla 4.ª núm. 3, Cap. VI de este Tom., que traslada el precepto de la ley 26, tít. 32, Part. III.

(3) L. 27, tít. 29, Part. III, que se refiere también á la hipoteca, y, por consiguiente, los bienes raíces, en cuyo punto no es posible su aplicación después de la ley Hipotecaria.

(4) L. 27, tít. 29, Part. III.

(5) L. 19, tít. 29, Part. III.

(6) Que es verdadero alcance de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 8.º, lib. XI Nov. Rec., que derogaron el primer párrafo de la 21, tít. 29, Part. III, cuya fuerza derogatoria reconoció el Tribunal Supremo, en cuanto á las cosas que se tienen forzadas ó hurtadas ó escondidas.

mente, «sin que le moviessen pleito sobre ellas en todo este tiempo»; pero si pierden su posesión por cualquier motivo, no podrán pedirla en juicio al que la tenga, salvo si éste «la oviese furtada ó forzada ó robada á él mismo», ó recibido de él por comodato, arrendamiento ú otro título análogo (1). Claro es que en esta prescripción no se exige buena fe, á pesar de que los comentaristas, influidos por el Derecho canónico, crean lo contrario, toda vez que á semejante gratuito juicio se oponen los términos expresos de la ley.

3.º Las cosas inmuebles poseídas por treinta ó más años con buena fe, «cuidando que era suya ó que fuera de su padre ó que la ouiera por otra razon derecha»;—pero si el prescribente perdiese su tenencia, podrá reivindicarla—invocando la prescripción—de todos menos del verdadero dueño, siempre que éste probase se había restituido en su posesión sin fuerza ni engaño (2).

4.º Las cosas de los menores de veinticinco años y mayores de catorce, sin perjuicio del recurso de restitución que les *estaba* concedido para no perder ninguna cosa por el tiempo de su menor edad (3).

Por *cuarenta años*. 1.º Los bienes patrimoniales de los pueblos, sean muebles ó inmuebles, siempre que no fuesen de uso común, en cuyo caso son absolutamente imprescriptibles, según queda explicado (4) 2.º Los bienes raíces de las iglesias (5).

Por *cien años*. Las cosas pertenecientes á la Iglesia romana (6).

Por *prescripción inmemorial* se entiende la que se aplica á las cosas cuyo origen es ignorado y se poseen por larguísimo tiempo sin contradicción de nadie, pero sin título alguno expreso. «El requisito más esencial, dice el Supremo, de la prescripción inmemorial, es una larguísima y pacífica posesión de origen remoto á que no alcance la memoria de los hombres y sin que haya noticia de hecho alguno contrario á ella» (7).

Finalmente, es regla general para la computación del tiempo, tanto en las ordinarias como en las extraordinarias, que aprovecha al ad-

didias para que no puedan ganarse por prescripción ni dejar de responder de ellas ante su dueño, cualquiera que sea el tiempo de su posesión, en las sentencias de 16 de Octubre de 1858 y 29 de Mayo de 1873.

(1) L. 21, tit. 29, Part. III.

(2) L. 21 cit.

(3) L. 9.ª, tit. 19, Part. VI.

(4) L. 7.ª, tit. 29, Part. III.

(5) L. 26, tit. 29, Part. III.

(6) L. 26, tit. 29, Part. III, según la cual, los muebles de las iglesias se prescriben por la ordinaria de tres años.

(7) Sent. 24 Junio 1864 y otras que se citan en el párrafo siguiente.

quirente de buena fe—heredero, comprador, etc., del que comenzó á prescribir—el tiempo de posesión que contara su causante (1).

25. d. *Inscripción en el Registro de la Propiedad respecto de los inmuebles*. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común (2).

26. RESCISIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.—Como este modo de adquirir el dominio se funda en la *presunción de abandono* del propietario, y por consiguiente, en la hipótesis de una voluntad tácita, cuando faltan tales antecedentes, y aunque el poseedor de la cosa haya poseído con todas las condiciones de la ley para ganar su dominio por prescripción, ésta puede invalidarse mediante el ejercicio de la acción rescisoria de dominio, cuyo concepto y reglas quedan explicados (3).

Tal rescisión se funda en el axioma citado, *contra non valentem agere, prescriptio non currit*, y su prueba habrá de consistir en la del impedimento de *hecho* ó de *Derecho* á que aluden las leyes (4), según ya se definieron (5), y que comprenden en el impedimento de *hecho*, al ausente á lejanas tierras por causa de estudios, al expatriado, etc.; y en el impedimento de *Derecho* al hijo de familia, á la mujer casada por los bienes dotales entregados al marido sin estimación que causara venta, á no ser que conocida la prodigalidad de aquél, no utilizara los recursos de la ley para tales casos, y al menor de edad; si bien este último rescindía la prescripción por el beneficio de restitución por entero y no por la propia acción rescisoria de dominio, que á los otros corresponde y á sus herederos dentro de los cuatro años siguientes á la noticia que tuviesen del fallecimiento de su causante, muerto en esas condiciones que le impedían reclamar contra la prescripción que le perjudicaba. Este recurso constituía la llamada *restitución* de los mayores de edad.

(1) L. 16, tit. 29, Part. III.

(2) Art. 35, L. Hip.

(3) En el núm. 40, Cap. V del presente Tom.

(4) 28 y 8, respectivamente, tit. 29, Part. I.ª.

(5) Nota 2, núm. 40, Cap. V.